

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00245-00
DEMANDANTE	GLORIA LEYCI RIOS
DEMANDADO	COLFONDOS, PORVENIR

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas , constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$7.000.000
A cargo de PORVENIR	\$3.500.000

A cargo de COLFONDOS	\$3.500.000,00
----------------------	----------------

- Segunda Instancia	
\$400.000,00	\$200.000,00
A cargo de PORVENIR	
A cargo de COLFONDOS	\$200.000,00

TOTAL \$7.400.000

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00245-00
DEMANDANTE	GLORIA LEYCI RIOS
DEMANDADO	COLFONDOS, PORVENIR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez, memorial a través del cual el togado de la parte actora solicita la reposición del auto que aprueba las costas, para en su lugar aclarar los montos a quien corresponden. Sírvasse proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de septiembre de 2023

AUTO No. 1.374

El apoderado de la parte demandante ha solicitado reponer el auto No. 943 del 21 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho aprueba la liquidación de costas, alegando, en resumidas, que en la providencia no está claro, cuánto deben pagar, cada uno de los demandados, por valor de costas ordenadas en las providencias de las dos instancias,

Verificado que el recurso fue interpuesto oportunamente y que se corrió traslado a la contra parte para que se pronuncie, procede el Despacho a resolver de forma favorable, conforme lo siguiente:

En el auto objeto de recurso se aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte actora por valor de \$7'200.000.00 sin hacerse mención de la cifra que corresponde a cada una de las entidades condenadas al pago de las mismas.

Como señala el recurrente, se hace necesaria la claridad, pues, como lo señala el artículo 365 del CGP, cuando sean varios los condenados, es necesaria la discriminación de la condena para cada uno.

Pero además, se incurrió en error puramente aritmético, pues en la sentencia de primera instancia se impuso condena por “la suma de 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes a pagar en

partes iguales entre los citados fondos privados" que a la fecha de liquidación equivalían a \$7'000.000 (3'5 a cada demandado) y en la sentencia a de segunda instancia se impuso condena por \$200.000 para cada una de las dos entidades condenadas, por lo que la cifra a pagar sería de \$7'400.000 y no como se aprobó en el auto recurrido.

En consecuencia, se repondrá la decisión ordenando a la secretaría de este despacho rehacer la liquidación de costas, la cual se aprobará según el valor y discriminación antes indicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

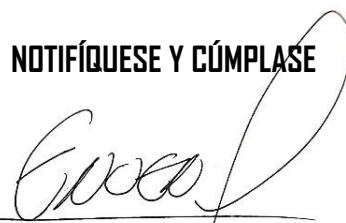
REPONER el auto 943 del 21 de junio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva. y en su lugar, el numeral primero, quedará así:

"PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.400.000,00) a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en este Despacho, discriminadas así:

A cargo de COLFONDOS y a favor de la demandante.....: \$ 3.700.000,00

A cargo de PORVENIR y a favor de la demandante..... \$ 3.700.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica por ESTADO No. 79 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00300-01
DEMANDANTE	JULIO CESAR PINEDA
DEMANDADO	PORVENIR y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 17, 20 y 21 de febrero de 2023, término dentro del cual, la entidad demandada se pronunció dentro del término conferido para el efecto. Sírvasse proveer.

VCG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 5 de septiembre de 2023

AUTO No. 1.373

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que aprobó la condena en costas, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En el presente caso el señor JULIO CESAR PINEDA promovió demanda el 4 de octubre de 2019 solicitando la nulidad del traslado del régimen de ahorros individual con solidaridad RAIS, obteniendo sentencia favorable a las pretensiones el 7 de diciembre de 2021, en la cual se condenó al Fondo de Pensiones a PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho por valor de 7 smlm vigentes al momento de liquidar las costas.

La sentencia fue objeto de apelación y consulta, siendo finalmente confirmada por el Tribunal Superior de Buga, condenando en costas de esa instancia a PORVENIR S.A. por valor de \$1.000.000,00

El auto recurrido

Mediante auto No. 48 del 18 de enero de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría en la que se informaba que no habían gastos registrados, por lo que las costas fueron iguales a la suma de las condenas en costas de primera y segunda instancia, esto es, por valor de \$8.000.000,00.

El recurso

El apoderado de la entidad demandada pide revocar el proveído No. 48 del 18 de enero de 2023, y en su lugar no solamente fijar las costas , *“dentro de los mínimos y máximos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino en verdad, atendiendo la naturaleza del proceso para fijarlas de manera equitativa y razonable, que reflejen en “justa medida la labor jurídica” realizada por la parte actora”*.

Manifiesta que estas fueron los tiempos de duración del litigio:

- *El 05 de noviembre de 2020, mi representada fue notificada;*
- *El 06 de noviembre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- *El 09 de diciembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;*
- *El 28 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Buga, emite la sentencia;*

*Teniendo una duración de UN (01) AÑO ONCE (11) MESES TRES (03) SEMANAS Y DOS (02) DÍAS, este tiempo **no es atribuible a mi representada**, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales, y la demora obedece a las fechas en que se profieren las decisiones.*

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, quien no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

DE LAS COSTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del C.G.P. *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; correspondiendo éstas últimas a una suma reglada para compensar los gastos en honorarios que debió invertir la parte vencedora para adelantar el juicio. Se hace especial hincapié en que se trata de una suma retributiva atendiendo a las particularidades del caso, pero reglada al menos en sus máximos para evitar el abuso del derecho, pues de lo contrario cualquiera podría aducir haber invertido en honorarios profesionales millonarias sumas que resulten incluso igual o más costosas que el mismo derecho en litigio.

Así, pues, el numeral 4º del artículo 366 del C. G. P. establece que: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Las tarifas que menciona la norma se encontraban fijadas para la fecha en que se fijaron las costas recurridas, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que preceptúa en su art.5:

"I. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii)

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

Caso concreto

Así las cosas y revisado el expediente se observa, que la pretensión principal del demandante es la declaratoria de nulidad de un traslado de régimen pensional, se encuentra que carece de cuantía, pudiendo fijarse el valor de las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLV.

Y, al revisar nuevamente la actuación, el Despacho encuentra que, en efecto, como lo alega el recurrente, las particularidades del proceso lo colocan en una calificación de baja complejidad, gestión procesal y duración, siendo necesaria la reducción del valor fijado por agencias en derecho, según se discriminan a continuación los factores a tener en cuenta:

La naturaleza del proceso: Se trata de la solicitud de ineficacia de un traslado entre regímenes pensionales, cuya resolución se encuentra ampliamente decantada por la jurisprudencia de forma uniforme y pacífica, de modo que no representa una mayor complejidad.

La calidad de la gestión realizada por el apoderado. Por la tesis imperante de forma uniforme en la jurisprudencia, que coloca en cabeza de los fondos pensionales la carga probatoria, la gestión del profesional que presenta a la parte demandante no requiere de mayor dificultad o esfuerzo. Aclarando que con ello no se está indicando que la calidad del trabajo del litigante vencedor sea negligente o reprochable desde cualquier punto de vista, sino que, por las condiciones del litigio, no le era necesario una gestión probatoria o conocimiento particularmente relevante que deba "retribuirse" con una suma mayor.

La duración de la gestión. Una vez más, por la baja complejidad del proceso la actuación tuvo un tiempo relativamente corto de menos de dos años para agotarse el trámite de primera y segunda instancia, que además coincidió con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. Término dentro del cual además no fueron necesarias múltiples audiencias o gestiones a cargo de la parte, sino simplemente la espera de su turno de atención según la congestión que actualmente vive la especialidad laboral.

La cuantía del proceso. Como se dejó dicho, se trata de una pretensión sin cuantía (ineficacia del traslado) pues las repercusiones económicas se verán proyectadas en el derecho pensional de la parte actora, que aún se encuentra en construcción.

Se concluye entonces que la duración, dificultad y gestión adelantada pueden catalogarse como de baja complejidad, y por tanto, las agencias en derecho de primera instancia se **modificarán**, fijando las mismas en cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), se ordena rehacer la liquidación por Secretaría y en consecuencia se aprobará la liquidación de costas por el valor de \$5'500.000.00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.

RESUELVE:

REPONER el auto 44 del 18 de enero de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva. y en su lugar, el numeral primero, quedara así:

“PRIMERO: - Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000, 00) a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante, conforme lo ordenado en primera y segunda Instancia-.

“SEGUNDO: ...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Hoy, 6 de Septiembre de 2023
se notifica por ESTADO No. 79 a
las partes el auto que antecede



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E
RADICACION:	76-834-31-05-001-2021-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que la audiencia que se encuentra programada para el día 18 de agosto del 2023 no fue llevada a cabo, esto, por permiso justificado otorgado al señor Juez. Sírvasse proveer.

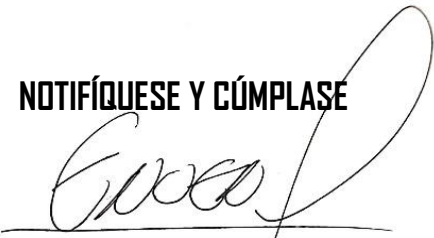

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 05 de septiembre de 2023.

AUTO No. 1375

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con ánimo de darle continuidad al presente asunto, se **REPROGRAMA** la presente audiencia y se establece el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).**, para que tenga lugar en este asunto la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."*; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/19198154>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes. Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNgzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJr_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[000ExpedienteDigitalPorvenir](#)

Hoy, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica
por **ESTADO No. 079** a las partes el auto que
antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00197-00
DEMANDANTE	DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1377

Medida cautelar

La demandante solicita, como medida cautelar se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio el cual lleva el nombre de CONSULTA EXTERNA con matrícula N° 44712 ubicado en la dirección carrera 34 Numero 26-28 del Barrio Alvernia del municipio de Tuluá Valle del Cauca con el fin de salvaguardar sus derechos y evitar que se hagan ilusorias las pretensiones al momento de la ejecución del fallo, toda vez que la entidad demandada se encuentra en grave situación económica.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de medico y todos las demás prestaciones derivadas del contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el código general del proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.



Así las cosas, resulta procedente la solicitud de la parte demandante, la cual se despachará favorablemente al constatar la aparición de buen derecho^[1] y la necesidad de la medida, pues en el presente caso se configura el requisito, referente a la existencia " de un *riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*".

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MURCIA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A en REORGANIZACIÓN.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR y MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO identificados con profesionalmente con T.P. No. 352.270 y 407.289 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

^[1] Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004



SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSULTA EXTERNA con matrícula N° 44712 ubicado en la dirección carrera 34 Numero 26-28 del Barrio Alvernia del municipio de Tuluá Valle del Cauca, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá. Líbrese oficio al Director de la Cámara de Comercio de Tuluá, para que proceda a la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00207-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MONTAÑO CARDONA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1379

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DIANA MARCELA MONTAÑO CARDONA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00209-00
DEMANDANTE	TANIA YOMAR CASTILLO CORREA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1380

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **TANIA YOMAR CASTILLO CORREA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

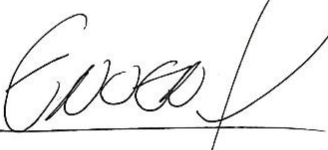
TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00301-00
DEMANDANTE	ERNESTO CAMBINDO CAICEDO
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL- EST ALIANZA TEMPORAL

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1381

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00016-00
DEMANDANTE	ANDREA ARBOLEDA LOPEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1382

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

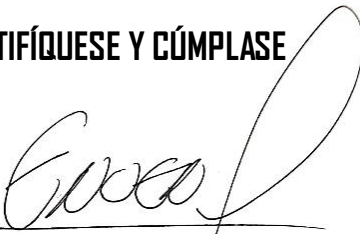
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00019-00
DEMANDANTE	NICOLAS DE JESUS HERNANDEZ
DEMANDADO	JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL Y NACIONAL y ARL POSITIVA.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1383

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

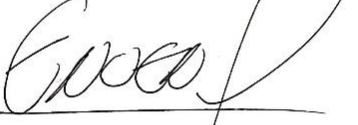
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00036-00
DEMANDANTE	FELIPE ANDRES HERRERA SHEIK
DEMANDADO	CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Y OTROS.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1384

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.



TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00051-00
DEMANDANTE	CARLOS ALONSO CARDONA VARGAS
DEMANDADO	"COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1386

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

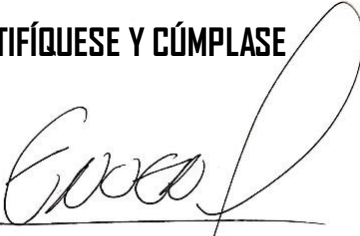
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00057-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA AFANADOR QUIÑONES
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1387

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00086-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA LIBREROS PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1388

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

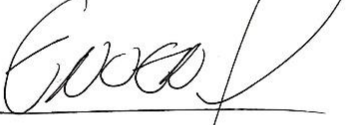
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00106-00
DEMANDANTE	YAMILET MOLINA CORTES
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1389

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00123-00
DEMANDANTE	LAURA DANIELA MUÑOZ CASTILLO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1390

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 079 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria